



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/15706 y 184/15712

15/06/2020

38661 y 38667

**AUTOR/A:** REQUEJO NOVOA, Pedro Jesús (GVOX); GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, Víctor (GVOX); CALVO LISTE, Pablo Juan (GVOX); JIMÉNEZ REVUELTA, Rodrigo (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX)

### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, cabe informar a Sus Señorías que, con carácter general, los agricultores y ganaderos que determinen el rendimiento de su actividad económica en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) con arreglo al método de estimación directa, si la situación del sector implicase el incremento de los costes reales en los que incurre el agricultor o el ganadero, estos costes ya son tenidos en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, como un mayor gasto deducible.

Por otra parte, los agricultores que determinan su rendimiento con arreglo al método de estimación objetiva, si el sector se ve afectado por circunstancias excepcionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, propone al Ministerio de Hacienda la correspondiente reducción de las cuantías de los índices de rendimiento neto aplicables para cada producto.

A su vez, la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) regula el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que es un régimen muy favorable de tributación al que pueden acogerse para los productores del sector agrario que sean personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas, cuyo volumen de operaciones no supere un determinado umbral (250.000 euros para el año 2020).

Respecto al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la maquinaria agrícola que esté clasificada como vehículo especial, no está sujeta a dicho impuesto.



Sobre la fiscalidad del gasóleo utilizado como combustible en la agricultura o como carburante en los motores de tractores y maquinaria agrícola, cabe recordar que en virtud del beneficio fiscal contenido en el artículo 52 ter de la citada Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos, entre otros, el tipo impositivo efectivo que deben abonar los agricultores en dichos usos es de 33 euros por cada mil litros, frente al tipo impositivo de los 379 euros por cada mil litros regulado para el gasóleo de uso general.

En relación con el Impuesto Especial sobre la Electricidad, los agricultores gozan del beneficio fiscal consistente en una reducción del 85% de la base imponible del Impuesto sobre la cantidad de energía eléctrica que se destina a los riegos agrícolas.

Finalmente, cabe mencionar que la Confederación Hidrográfica del Duero no posee competencias en materia de promoción y desarrollo de nuevos regadíos. Ambas competencias son de ámbito autonómico, actuando como órgano de coordinación el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El Organismo de cuenca ejecuta las medidas que le han sido asignadas en el Plan Hidrológico de cuenca, entre las que no se encuentran los nuevos regadíos y aquellas que le encarga la Dirección General del Agua.

El primer requisito para promover nuevos regadíos es disponer de agua suficiente bajo las condiciones que se marcan en la política de aguas de España, en particular, y de la Unión Europea, en general, que son: la mejora del estado de las aguas, el no deterioro del estado de las aguas y el logro de los objetivos ambientales. Estas condiciones, establecidas en el artículo 4 de la Directiva Marco del Agua, se han transpuesto al ordenamiento jurídico español en diversas normas y son de obligado cumplimiento. Bajo esos requisitos, los organismos competentes son los que deben valorar el fomento de proyectos para aumentar la superficie de regadío.

Madrid, 22 de septiembre de 2020

